-----Trelew, de diciembre de 2018.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., N. D. c/ C., A. A. s/ Alimentos" (Expte. Nro. 468 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia n° 2 de Trelew, (Expte. Nro. 436 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 292 por el demandado, Sr. R. A. C., quien se presenta por derecho propio y con el patrocinio letrado de la Dra. E. T. El recurso fue interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 297/18 obrante a fs. 286/289, fue concedido a fs. 293, fundado a fs. 297/299 y contestado por la contraparte a fs. 301/302.----------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-------I) A fs. 286/289 la magistrada de grado resuelve hacer lugar parcialmente al incidente de aumento de alimentos requerido por la Sra. N. D. C., en representación de su hija A. J. C. C., contra el Sr. R. A. C., fijando en consecuencia la cuota alimentaria en $ 5.500, que deberán ser depositados por el Sr. C., dentro de los primeros diez días de cada mes en una cuenta a nombre de la Sra. C.. Ello con más el aporte de la Obra Social. La sentencia, asimismo, establece que el monto de la cuota se irá aumentando siguiendo el incremento que registren los salarios correspondientes a los empleados de comercio. ----------

----Que, contra esa sentencia interlocutoria se alza la recurrente a fs. 292 y funda su memorial a fs. 297/299. ----------

----III) En lo sustancial, la queja se refiere a cutarro agravios: a) Irregularidad del proceso; b) Defectuosa concesión del recurso; c) Arbitrariedad de la sentencia; d) Fecha de los alimentos. Todas estas cuestiones serán examinadas en particular y como seguidamente se expone.----------

----**A) Irregularidad del proceso**. **Nulidad**. En este caso, la parte remarca un defecto procesal que consistió en que la providencia que llama los *autos para sentencia* fue cargada al servicio informático de SERCONEX en una fecha que es posterior a la fecha de la sentencia. A partir de esa discordancia de fechas, la parte formula un agravio que refiere a la nulidad del proceso. En concreto, la recurrente postula que: *A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos… a lo que me pregunto qué efecto pueden producirse en este caso en concreto si se violentó el proceso impidiendo la presentación de cualquier escrito sorprendiendo a esta parte con una sentencia sin ninguna posibilidad de alegar alguna cuestión, en mi modesto entender es nula ya que ha dejado totalmente indefenso a la parte demandada por un lado y por el otro violó normas legales aplicables a esta cuestión…* (fs. 297, punto 1). ----------

----Este agravio no será atendido porque tres motivos dirimentes. Veamos. En primer

lugar, la vía idónea para plantear la supuesta nulidad que describe la parte no es la presentación de agravios contra una sentencia, sino el incidente de nulidad previsto en los arts. 171 y siguientes del CPCC.----------

En segundo lugar, no es menos importante señalar que la providencia a que se refiere el agravio es la que luce a fs. 285 con fecha 9 de agosto de 2018 y que, por lo tanto, fue notificada ministerio legis el día viernes 10 de agosto de 2018. Esto significa, que a partir de ese momento corrían los cinco días previstos en el art. 172 CPCC para promover el incidente de nulidad. Por consiguiente, ese plazo de cinco días venció al finalizar las dos primeras horas del día 21 de agosto de 2018. Ese plazo, naturalmente, se encuentra vencido al momento de examinar estos agravios, siendo imposible revivir un plazo que ya ha expirado. ----------

-----En tercer lugar, tampoco expresa la parte cuál es el agravio que esa supuesta alteración de la carga de las providencias le ha causado en concreto, razón que determina que la nulidad solicitada devenga abstracta en su contenido substancial e incorrecta en su configuración procedimental.----------

----Por las razones explicadas este primer agravio será desestimado. ----------

---B**) Concesión del recurso.** Con relación a este tópico, la quejosa sostiene que: *La magistrada de 1° instancia otorgó al presente proceso el trámite incidental, atento ello se debía conceder el recurso de apelación en relación con efecto suspensivo, conforme artículos 242 y 248 del Código Procesal Civil y Comercial Provincial sin embargo fue otorgado en relación y con efecto devolutivo obligando al apelante a la presentación en copias bajo apercibimiento de declararlo desierto…* (297 vta., punto 2). ----------

----En este caso no le asiste razón al apelante. El motivo de su desacierto se debe a que omite considerar, como sí lo hace la ley de rito, el resultado del incidente para evaluar el efecto en que debe concederse el recurso. Así, cuando la sentencia apelada determinó el incremento de los alimentos, como ocurre en autos, el recurso se concede con efecto devolutivo. Ello, atento el carácter imprescindible que tienen los alimentos.----------

----La letra del art. 659 CCPC, no deja ningún margen interpretativo cuando dispone que: *La sentencia que deniegue los alimentos será apelable en ambos efectos. Si los admitiere, el recurso se concederá en efecto devolutivo*.----------

----El resultado conseguido por la incidentista y lo establecido en el art. 659 CPCC determinan, en simultáneo, la corrección en la forma de concesión del recurso por la a-quo y el rechazo del agravio formulado por la recurrente.----------

-----**C) Arbitrariedad de la sentencia**. En tercer lugar, se procederá a examinar el segundo agravio formulado por la apelante, que se refiere a una supuesta arbitrariedad de la sentencia en recurrida. ----------

----La lectura detenida de la sentencia apelada permite establecer cuáles han sido sus pilares; es decir, sus motivaciones fundantes. Es sólo a partir de su comprensión que podrá determinarse si fue arbitraria como lo pretende la apelante o, por el contrario, ajustada a derecho. ----------

------En primer término, la sentenciante de grado se refiere a la mutabilidad de los montos asignados a las cuotas en los juicios de alimentos, explicando que la sentencia que fija cuotas alimentarias puede y debe modificarse en forma casi permanente. Así, la magistrada sostuvo que: *En primer lugar debo señalar que una característica fundamental del pronunciamiento en el juicio de alimentos es su mutabilidad, lo que implica que la sentencia dictada podrá ser en todo tiempo modificada -por aumento, disminución o cese- en tanto haya existido una variación de los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecer la prestación.* (fs. 287 vta., párrafo cuarto).----------

----En segundo lugar, la magistrada consideró los recaudos que este tipo de procesos exigen para que sean admisibles. En tal sentido, y acertadamente a criterio de este tribunal de alzada, la Jueza de grado postula que la cuota alimentaria se fija en función de las necesidades del alimentado y las posibilidades económicas del alimentante. También explica que ambas condiciones, por ser fluctuantes, pueden determinar la modificación del monto asignado originariamente en una cuota. Así, la sentencia expresa: *Así, los presupuestos de admisibilidad del incidente de aumento de cuota alimentaria están dados cuando han variado las circunstancias de hecho consideradas al establecerla, ya sea por el incremento de la fortuna o de las posibilidades económicas del deudor, o por el aumento de las necesidades del acreedor a cuya satisfacción integral debe tender la cuota. En este último caso, la factibilidad del aumento pretendido y sus concretos alcances deben guardar relación con la disponibilidad potencial de recursos por parte del obligado*. (fs. 287 vta., párrafo quinto).----------

-----En tercer término, la sentencia en crisis analiza las circunstancias concretas de la menor interviniente en estos autos, que son de suma importancia para entender el motivo del incremento de la cuota de alimentos. En este sentido, no es discutible que a medida que los menores van creciendo aumentan sus necesidades y que esa mayor demanda debe ser acompañada con un incremento del presupuesto requerido para satisfacerlas. En ese orden, la Jueza a-quo, postula que: *Así, las necesidades básicas*

de la niña existente al momento de homologar el acuerdo alcanzado por los progenitores en el mes de Noviembre de 2010 han sufrido variaciones en orden a la edad de la niña. Así, la jurisprudencia de nuestra Alzada sostiene la mayor edad alcanzada por el alimentado hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación (conf. esta Sala en la S.D.F. Nº 39 de 2008 en "M., M.C. c/ L., B.Á. s/ Alimentos", expte. Nº 106/2008. C.A.T.; voto del Dr. Ferrari). (fs. 287 vta., párrafo sexto).----------

-----En cuarto lugar, la Jueza de grado examina el contexto social en el que debe hacerse efectiva la cuota. En ese orden, la sentencia pone de relieve el proceso inflacionario que atraviesa el país, así como también los efectos nocivos que la inflación tiene sobre el valor de las cuotas fijas. Así, la sentencia postula que: *A lo señalado, se suma el proceso inflacionario que sufre nuestro país, de público y notorio conocimiento, consideraciones que resultan innegables al contrastarla con la realidad. Con lo cual la mayor edad de A. y el proceso inflacionario presuponen un aumento de sus necesidades*. (fs. 287 vta., párrafo séptimo). ----------

-----En quinto lugar, y por último, la sentenciante no soslaya la precaria situación laboral en la que se encuentra el alimentante (Ver fs. 288, párrafo primero) y, en atención a esa circunstancia, fija la cuota alimentaria siguiendo los parámetros que surgen de la composición de la denominada Canasta Básica Total Alimentaria. En ese orden, la sentencia dispone que: *Asimismo, a fin de establecer el nuevo quantum he de considerar, el valor de la Canasta Básica Total Alimentaria establecida por el Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut, fijada para un menor de 10 a 12 años, que en su última actualización del 30 de Julio de 2018 alcanza la suma de pesos 5.211,66.-Así, considero justo y equitativo fijar la cuota en la suma de pesos cinco mil quinientos ($5.500)…* (fs. 288, párrafos cuarto y quinto).----------

----En sumario: los pilares fundantes del decisorio en crisis fueron cinco; a saber: a) la mutabilidad de la cuota alimentaria; b) los recaudos de admisibilidad para requerir un incremento de la cuota alimentaria; c) las circunstancias personales concretas del alimentado; d) el contexto inflacionario actual y su impacto sobre el monto de las cuotas fijas y e) las circunstancias personales concretas del alimentante. ----------

----Eran esos los cinco argumentos que la quejosa debía atacar si quería lograr revertir la sentencia que, a su criterio, era arbitraria. Sin embargo, frente al cúmulo de motivos y argumentos desplegados en la sentencia, la recurrente no logra elaborar ninguna crítica concreta y razonada que sea suficiente para amenazar la firmeza de los fundamentos expuestos en la sentencia. ----------

-----Así, el recurso en examen queda despojado de toda razón de ser y se desvanece en una queja, por momentos muy confusa, que no resulta idónea para alcanzar la finalidad perseguida por la recurrente. ----------

----La recurrente, en definitiva, no ha aportado ni un solo argumento que pueda ser considerado, en los términos del art. 268 CPCC, como una "crítica *concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*". Por el contrario, la apelación se limita a repetir argumentos que solo demuestran, en el mejor de los casos, una discrepancia con decidido por el sentenciante.----------

-----Así, en forma confusa sostiene que: *Entonces, qué criterio utilizó V.S. para fijar como cuota alimentaria la suma de pesos cinco mil quinientos ($5.500) porque lo justo y equitativo para unos no puede ser para otros, la justicia y la equidad no son varas para establecer una nueva cuota alimentaria, si en cambio la capacidad económica del deudor alimentario, evidentemente la fijó a su antojo y cuando se decide caprichosamente sin tener en cuenta el apoyo legal esta decisión es arbitraria.*(fs. 298 vta., párrafo tercero). ----------

----La queja se pregunta en forma retórica qué criterio utilizó el a-quo para juzgar sin advertir que los motivos fundantes del decisorio eran cinco y, lo que es más grave aún, sin lograr que su recurso impacte sobre ninguno de ellos.----------

---A esa misa conclusión arriba la Asesoría de Familia de Trelew que, a fs. 313/vta., dictamina que: *"…no arrimando la apelante una crítica razonada y fundada de la sentencia que se pretende atacar, entiendo que V.E. debe declarar desierto el recurso por ausencia de fundamentos en tanto no se indica cuál es el yerro de la sentencia, no siendo suficiente la sola disconformidad para fundar la crítica que exige el recurso*." (fs. 313 vta., segundo párrafo). ----------

-----Y, a idéntica conclusión llega la contraparte de autos que, al contestar el traslado de los agravios, sostiene que: *"...en el caso de autos el memorial de agravios… es un escrito simple que tiende más a disentir que a criticar en forma pormenorizada los agravios que esgrime el accionado… el recurrente no se hizo cargo de los argumentos centrales de la resolución cuestionada ni ha logrado conmoverlos debidamente en su razonamiento…*" (Ver fs. 301, último párrafo/301 vta., primer párrafo). ----------

----Esa remarcable imprecisión para criticar la sentencia que se pretendía revertir determina, de manera irremediable, la insuficiencia técnica del recurso y anticipa su previsible final, que no será otro que declarar su deserción parcial en los términos del art. 269 del CPCC. ----------

----**D) Fecha de los alimentos**. En este caso, la recurrente sostiene que los alimentos son debidos desde la interposición de la demanda, conforme lo señala el art. 656,

párrafo primero, in fine. Así, la apelante postula que: *"…el Código Procesal establece claramente que las cuotas debidas deben liquidarse desde la fecha de interposición de la demanda… no previendo la norma legal, excepción alguna a dicho principio*."
(fs. 299, punto 4). ----------

----Frente a este agravio, debe señalarse que el art. 662 del CPCC establece, en su apartado final, que: "*En el incidente de aumento de la cuota alimentaria, la nueva cantidad fijada rige desde la notificación del pedido*". Sin embargo, dada la naturaleza alimentaria, propiamente dicha, de este proceso se admitirá el pedido formulado por la parte recurrente y se aplicará el art. 656 CPCC, párrafo primero in fine, determinándose, en consecuencia, que la nueva cuota regirá desde la interposición del incidente en donde se requiere el incremento. ----------

-----Esto significa, en definitiva, que la nueva cuota regirá desde el 30 de noviembre de 2016, fecha en la que fue interpuesto el pedido del incremento, conforme surge de fs. 162/164.----------

----------III) En cuanto a las costas, le serán impuestas a la demandada en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas y el resultado obtenido en este pleito, se regularán los honorarios del Dr. I. O. B., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 4 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y art. 1255 C.C. y C.). Por su parte, los honorarios de la Dra. E. T., letrada patrocinante de la parte demandada, serán regulados en la sema equivalente a 3 JUS (arts. 5, 6, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y art. 1255 C.C. y C.).----------

----- -Que, con relación a la antedicha regulación de honorarios, este tribunal no soslaya que fueron utilizadas pautas regulatorias que perforan los pisos legales establecidos en el art. 32 y demás concordantes de la Ley provincial XIII – N° 4.----------

----Es que esos textos legales, en el caso bajo estudio, colisionan con elementales pautas de equidad que sugieren la aplicación del art. 1255 C.C. y C., norma que en su segundo párrafo dispone que: *"…Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*.----------

----La doctrina nacional es coincidente en este punto. Así, se ha dicho que: *En el art. 1255, prevalece lo convenido y se agrega la facultad de los jueces para ajustar la retribución de acuerdo a la equidad… el caso plantea la necesidad de esclarecer sobre la hipótesis bastante generalizada de discordancia entre la norma del Código Civil y Comercial (art. 1255) y una norma local de alguna de las jurisdicciones provinciales o*

de la CABA. Es evidente que si la norma arancelaria es local jurisdiccional, debe prevalecer en caso de discrepancia la ley nacional, como es el artículo bajo análisis. (Gregorini Clusellas, Eduardo y Gregorini, Leonardo, en Bueres (Dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, Hammurabi, 2018, T° 3D, p. 219). ----------

-----En ese orden de ideas, debe señalarse que si se aplicaran los mínimos legales previstos en la ley arancelaria se llegaría al absurdo de que los honorarios regulados por este solo recurso superarían los montos regulados para compensar la labor realizada a lo largo de todo el juicio en la primera instancia. ----------

----Debe recordarse que en la primera instancia los honorarios regulados para la parte triunfante alcanzaron al 15,4 % del monto del proceso (Ver fs. 289, punto II), que siguiendo el criterio del art. 24 de la ley de arancel equivale a: $ 5.500 x 12 = $ 66.000 (monto de la cuota fijada multiplicada por los meses que conforman el año calendario). Luego, si se aplica el 15,4 % a ese importe, se arriba al resultado de $ 10, 164. ($ 66.000 x 15,4 % = $ 10.164).----------

----Así las cosas y conforme las pautas señaladas en el art. 32 de la Ley XIII – N° 4, los honorarios correspondientes a esta instancia de alzada, por perforar los pisos mínimos legales previstos en la citada norma deberían ser establecidos en 8 jus ($ 1.419,25, Ver https://www.juschubut.gov.ar/index.php/informacion/marco-normativo/jusunidad-de-medida-arancelaria). Ello, sin embargo, daría como resultado un valor de $ 11.354 ($ 1.419,25 x 8 = $ 11.354) que resulta levemente superior al monto regulado por los trabajos realizados a lo largo de todo el juicio, situación que por ser absurda no debe permitirse. Este mismo criterio de equidad se hace extensible a la regulación de honorarios establecida para la Dra. E. T., patrocinante de la parte demandada.---------

------Esta pauta equitativa ya fue sostenida por esta Sala en asuntos similares (Ver Expte. 547 -2018, SIC 64/18).----------

----En atención a las razones expuestas este tribunal de alzada estima equitativa la regulación de honorarios establecida *ut supra*.----------

----En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) MODIFICAR la sentencia interlocutoria Nro. 297/2018 dictada a fs. 286/289, para establecer que la cuota alimentaria en ella establecida será exigible desde el día 30 de noviembre de 2016, fecha en que tuvo lugar la presentación de fs. 162/164, y confirmar todo lo demás que fuera materia de agravios. ----------

------II)) IMPONER las costas de Alzada a la parte demandada perdidosa (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios por la actuación de Alzada del Dr. I. O. B. en la suma

equivalente a 4 JUS; y los de la Dra. E. T., en 3 JUS, en ambos casos con más el IVA correspondiente.----------

-----IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA